DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO



Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 083 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA MEDIDA DE RESTRICCIÓN VEHICULAR, SE DEROGA EL DECRETO 114 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde del Municipio de Armenia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 24 y 315-1 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 1 modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, 3 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, 6 literal a), 7 y 119 de la Ley 769 de 2002 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, señala como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma, atribuyendo a los alcaldes, el cumplir y hacer cumplir la ley. En igual sentido, consagra la libertad de locomoción de nacionales y extranjeros por el territorio nacional, señalando las limitaciones que establezca la ley.

Que la Ley 1383 de 2010, artículo 1°, inciso segundo, establece: "En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y protección de uso común del espacio público".

Que el artículo 3° del acuerdo 019 de 2009, Plan de Ordenamiento Territorial de Armenia, señala que el ordenamiento del territorio municipal tiene por objeto dar a la planificación económica y social, su dimensión territorial, con un enfoque sistémico (integrador) y prospectivo, racionalizando la intervención sobre el territorio y propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos locales y la generación de condiciones favorables para el desarrollo.

Que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal reporta un incremento de accidentes de tránsito que para el año 2013 estaba en 3.959 eventos (entre siniestro vial, victimas fatales y lesionados) ascendiendo en 2015 a 4.874 eventos (entre siniestro vial, victimas fatales y lesionados).

Que el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, establece como principios rectores del Código Nacional de Transito: "La seguridad de los usuarios, **la movilidad**, calidad de vida, la oportunidad el cubrimiento, la libertad de acceso, a la plena identificación, la libre circulación, educación y descentralización". (Negrilla fuera de texto).

Que se evidencia un alto crecimiento del parque automotor registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia y de acuerdo con las estadísticas de vehículos y motocicletas matriculados a 2015, se puede observar el crecimiento continuado del parque automotor frente al crecimiento de la malla vial o infraestructura vial de la ciudad que no ha tenido el mismo ńivel de crecimiento.

Que según estudios realizados por el área de flujo vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, se observa cómo en los últimos 5 años se ha incrementado el

*

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO



Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 083 DE 2016

parque automotor en un 83.7%, llegando en 2015 a una tasa de motorización de 8,2 vehículos (públicos y particulares) por cada 100 habitantes y tasa de motorización (en motocicletas) de 10,9 motos por cada 100 habitantes, llegando a una tasa acumulada de motorización de 19,1 vehículos (total automotores) por cada 100 habitantes, para un promedio de incremento anual del 16,46%, de los últimos cinco años.

Que es preciso anotar que la Administración Municipal a través de intervenciones de obra pública por intermedio de EPA E.S.P., la Empresa AMABLE E.I.C.E. y obras por contribución de Valorización, ha impactado ostensiblemente la movilidad y seguridad, que por su dimensión tardan un buen tiempo para su terminación, por lo que se hace necesario ampliar la aplicación de la restricción de pico y placa existente y vigente en este momento en la ciudad.

Que la situación anterior, genera la necesidad de decretar la ampliación de la medida de restricción vehicular, en aras de reducir los niveles de congestión vehicular, disminuir los tiempos de viaje, contaminación, garantizar la movilidad adecuada en la ciudad y así generar mayor eficiencia y eficacia en materias relacionadas con el tránsito.

Que de conformidad con el artículo 2 de la ley 1383 de 2010 y el artículo 7° de la ley 769 de 2002, el Alcalde Municipal es la máxima autoridad de Tránsito en el Municipio, debiendo expedir las normas y tomar medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos; y no está sujeta a ninguna otra autorización distinta de la otorgada expresamente por la Ley. Lo anterior, en estricto desarrollo del Artículo 24 Superior; de allí que no sean medidas que deban estar sujetas a concertación, pues no se puede supeditar bajo ninguna circunstancia la prevalencia del interés general sobre el particular y la especial intervención y control del Estado sobre actividades que ya han sido claramente definidas por vía jurisprudencial, como riesgosas y peligrosas, específicamente en sentencia de tutela T-365 del 11 de mayo de 2006, bajo los siguientes argumentos:

"Luego, cuando la STT emite un acto administrativo que restringe la circulación de vehículos de transporte público colectivo e individual de pasajeros, está ejerciendo una competencia legal y administrativa que no puede considerarse por ser ilegal así incidan en derechos con contenido patrimonial de personas determinadas...

Finalmente, no sobra advertir que las medidas tomadas por las autoridades relativas al mejoramiento de los sistemas de transporte apuntan, en un gran porcentaje de los casos, a mitigar las dificiles condiciones que en la materia afrontan las ciudades. Así tuvo la oportunidad de señalarlo la Corte:

"Uno de los problemas que más afecta a las medianas y grandes ciudades es la congestión vehicular pues el crecimiento descontrolado del parque automotor no solo perjudica la actividad misma del transporte pues también irradia sus nocivas consecuencias sobre otras actividades cotidianas, terminando por trastocar las condiciones de vida de los habitantes.

"La congestión de vehículos particulares y de servicio público individual y colectivo tiene profundas implicaciones en la dinámica de las ciudades y en la vida de sus habitantes pues incrementa los tiempos de desplazamiento entre los domicilios y los sitios de estudio y trabajo; aumenta los costos en tiempo y dinero del transporte particular y público; disminuye la productividad de las empresas; eleva los índices de contaminación ambiental ante la permanente e intensa emisión de gases tóxicos, afecta la tranquilidad y salubridad de los ciudadanos; incrementa la inseguridad pues el caos generado constituye un espacio propicio para la proliferación de actividades delictivas; y, en últimas, deteriora la calidad de

d

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO



Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 083 DE 2016

vida de los pobladores urbanos.

"Ante unas implicaciones tan profundas es fácil advertir que la congestión vehicular se convierte en un factor de perturbación del orden público que impone el ejercicio de las atribuciones de las autoridades con el fin de eliminar o, al menos disminuir, sus consecuencias y rescatar así la calidad de vida de los ciudadanos". (...)"

Que no obstante lo anterior, el Municipio de Armenia, a través de la Secretaria de Tránsito y Transporte, lideró unas mesas de concertación de la nueva medida de pico y placa con diferentes entes privados de la ciudad.

Que mediante Decreto Municipal 114 de 2015, se modificó los artículos primero y segundo del Decreto 081 del 2008 y se dictaron otras disposiciones relacionadas con la medida de restricción vehicular, se modificó el perímetro de restricción vehicular, desde la calle 11 a la 25 y desde la carrera 20 a la 14, inclusive, manteniendo el mismo horario y tipo de vehículos objeto de restricción.

Que durante la vigencia del referido decreto, el área de flujo vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, ha realizado un seguimiento a la medida, estableciendo la necesidad de restringir la circulación de vehículos automotores particulares, durante los días hábiles, en los periodos denominados pico en el perímetro urbano de la ciudad de Armenia.

Que el Alcalde del Municipio Armenia se encuentra facultado para proferir e implementar los actos administrativos, en los términos señalados, con el objeto de dar mayor racionalidad, movilidad y seguridad a los peatones y conductores que circulan por las vías de Armenia.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Restringir la circulación de vehículos automotores particulares, durante los días hábiles en el perímetro urbano de la ciudad de Armenia, en el área comprendida entre la calle 25 a la Calle 11 y entre la carrera 20 y la carrera 14, inclusive, desde las 07:30 am y las 07:30 p.m, así:

Día	Último dígito del número de placa
Lunes	1 – 2
Martes	3 – 4
Miércoles	5 – 6
Jueves	7 – 8
Viernes	9 – 0

PARÁGRAFO PRIMERO: Restringir la circulación de vehículos automotores particulares, en el perímetro urbano de la ciudad de Armenia, en los siguientes horarios:





DECRETO NÚMERO 083 DE 2016

- De las 07:30 a.m a las 09:30 a.m
- De las 11:30 a.m a las 02:30 p.m.
- De las 05:30 p.m a las 07: 30 p.m

Día	Último dígito del número de placa
Lunes	1 – 2
Martes	3 – 4
Miércoles	5 – 6
Jueves	7-8
Viernes	9-0

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúa de la medida para la restricción vehicular de que trata éste artículo, los siguientes vehículos:

- 1. Vehículos de asistencia médica de urgencias, domiciliarios adscritos, en propiedad o alquiler de empresas cuyo objeto social sea la prestación de servicio de salud, para lo cual la persona natural o jurídica autorizada deberá tramitar ante el organismo de transito de Armenia la Inscripción del vehículo autorizado para este servicio, presentando el contrato trabajo respectivo, certificado de existencia y Representación expedido por la cámara de Comercio (con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días) RUT, comprobante de pago de parafiscales y seguridad social del último mes, fotocopia de la cédula de ciudadanía, fotocopia de la licencia de conducción del conductor, fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo, seguro obligatorio vigente, revisión técnico mecánica y encontrarse a paz y salvo por infracciones de tránsito.
- Los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a la Policía Nacional, los agentes y reguladores de Tránsito y Transporte en sus respectivos horarios laborales.
- 3. Carrozas fúnebres, más no el cortejo fúnebre.
- 4. Los vehículos tipo ambulancia, debidamente habilitados por la autoridad competente.
- 5. Vehículos pertenecientes al cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil y cualquiera institución dedicada exclusivamente a la atención de emergencias y que se encuentre plenamente identificados y cumplimiento del servicio.
- **6.** Vehículos adaptados y que transporten personas con discapacidad, únicamente cuando se utilicen como medio exclusivo de transporte de estas personas, siempre y cuando él o la persona con discapacidad estén ocupando el vehículo. Para estos efectos se deberá presentar el certificado médico correspondiente y demostrar la disposición en el vehículo de los medios de ayuda individual (silla de ruedas. Etc).
- 7. Vehículos operativos de empresas de servicios públicos domiciliarios con logotipo que los identifique, con presentación del carnet de la empresa por parte del funcionario o el contratista.

DEPARTAMENTO DEL QUINDIO



Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 083 DE 2016

- 8. Grúas de servicio público y particular solo durante la prestación del servicio.
- 9. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de escoltas debidamente identificados y durante la prestación del servicio.
- **10.** Los vehículos de transporte de valores pertenecientes a las empresas autorizadas para tal fin.
- 11. Los vehículos autorizados para transporte escolar privado de propiedad de los establecimientos educativos y sólo durante la prestación del servicio.
- 12. Vehículos provenientes de otra ciudad o departamento que presenten el comprobante de pago de peaje con fecha del día que se solicite.
- 13. Vehículos adscritos a empresas de comunicaciones radiales, escritas o televisivas plenamente identificados en su parte exterior con el logo del medio de comunicación. El comunicador deberá presentar el documento idóneo que lo acredita como tal.
- **14.** Vehículos destinados al transporte de alimentos perecederos debidamente registrados ante la autoridad sanitaria, para lo cual debe exhibir el documento que lo acredita.
- 15. Vehículos operativos de empresas de servicios públicos domiciliarios con logo que los identifique, con la presentación del carnet de la empresa por parte del funcionario o el contratista.
- **16.** Vehículos pertenecientes a empresas de mensajería, adscritos a una empresa autorizada para realizar dicha labor, para lo cual deben de estar plenamente identificados y durante la prestación del servicio.
- 17. Vehículos particulares en los que transporten magistrados de los diferentes tribunales, jueces, fiscales, Defensor (a) del Pueblo, Contralor (a) Municipal y Departamental, Personero (a), procuradores provinciales y regionales. Obispo, Director (a) del SENA, ICBF, Director (a) de la Cruz Roja y Defensa Civil, Director(a) INPEC, Director(a) de Gestión del Riesgo Municipal y Departamental, diputados y concejales, Registrador (a), vehículos asignados por la Agencia Nacional de Protección, siempre que dichos funcionarios se encuentren dentro del vehículo y ostenten dicha calidad, lo cual deberá acreditarse en el momento en que sea requerido por la autoridad de tránsito en la vía Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: Restringir la circulación de vehículos automotores particulares tipo motocicletá, mototriciclos, cuatrimotos, motocarros, durante los dias hábiles, en el área comprendida entre la calle 25 a la calle 11 y entre la carrera 20 y la carrera 14, inclusive; desde las 07:30 am y las 07:30 p.m., así:

Día

Primer dígito del número de placa





DECRETO NÚMERO 083 DE 2016

Lunes	1-2
Martes	3-4
Miércoles	5-6
Jueves	7 – 8
Viernes	9 – 0

PARÁGRAFO PRIMERO: Restringir la circulación de vehículos automotores particulares, tipo motocicleta, motoriciclos, cuatrimotos, motocarros en el perímetro urbano de la ciudad de Armenia, en los siguientes horarios:

- De las 07:30 a.m a las 09:30 a.m
- De las 11:30 a.m a las 02:30 p.m
- De las 05:30 p.m a las 07: 30 p.m

Día	Primer dígito del número de placa
Lunes	1 – 2
Martes	3 – 4
Miércoles	5-6
Jueves	7 – 8
Viernes	9-0

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúa de la medida para la restricción vehicular de que trata éste artículo, los siguientes vehículos:

- 1. Motocicletas adscritos a las empresas legalmente constituidas y que presten servicios de mensajería o domicilio, previa inscripción ante el organismo de Tránsito y Transporte municipal, para lo cual la persona natural o jurídica autorizada deberá tramitar ante el organismo de transito de Armenia la Inscripción del vehículo autorizado para este servicio, presentando el contrato de trabajo respectivo, certificado de existencia y Representación expedido por la cámara de Comercio (con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días), RUT, comprobante de pago de parafiscales y seguridad social del último mes, fotocopia de la cédula de ciudadanía, fotocopia de la licencia de conducción del conductor, fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo, seguro obligatorio vigente, revisión técnico mecánica y encontrarse a paz y salvo por infracciones de Tránsito.
- 2. Motocicletas pertenecientes a empresas dedicadas a los servicios de seguridad. vigilancia privada o de escoltas, siempre y cuando estén prestando el servicio y plenamente identificados.
- 3. Motocicletas pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a la Policía Nacional y a la Fiscalia.
- 4. Motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos que transporten personas con discapacidad, únicamente cuando se utilicen como medio exclusivo de transporte de estas personas,



DECRETO NÚMERO 083 DE 2016

siempre y cuando la persona con discapacidad esté utilizando la (motocicleta). Para estos efectos se deberá presentar el certificado médico correspondiente.

- 5. Motocicletas dedicadas al control y vigilancia del tránsito y transporte, durante la prestación del servicio.
- **6.** Motocicletas pertenecientes a los organismos de socorro y de atención de emergencías, plenamente identificados.
- 7. Motocicletas utilizados para el mantenimiento y seguimiento de servicios públicos, pertenecientes a las empresas prestadoras o sus contratistas, siempre y cuando el conductor se encuentre debidamente identificado y en prestación del servicio.
- 8. Aquellas situaciones en los que por necesidades en la prestación del servicio sean autorizados por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia."

ARTÍCULO TERCERO: Se Prohíbe la expedición de permisos especiales de circulación por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia. Los automotores exceptuados podrán circular con la simple demostración de las condiciones señaladas en este Decreto y en consecuencia no requerirán la expedición de permiso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Como consecuencia de lo preceptuado en el presente Decreto, se dispone revocar a partir de su publicación, todos y cada uno de los permisos especiales físicos de circulación expedidos a la fecha por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia.

ARTÍCULO QUINTO: A partir de la publicación del presente decreto y hasta el día 31 de agosto del año en curso, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia deberá socializar la medida ordenada a través del presente decreto. Durante este lapso el Cuerpo de agentes de tránsito no extenderán órdenes de comparendo a los conductores que transiten en los horarios y en las zonas determinadas en los artículos primero y segundo del presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez transcurrido el plazo establecido en el articulo anterior, se procederá por parte del cuerpo de agentes de tránsito a aplicar las sanciones correspondientes. Lo anterior, de conformidad con el literal C, numeral 14 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia y la Oficina de Comunicaciones de la Administración Municipal de Armenia, adelantarán todas las campañas publicitarias necesarias tendientes a divulgar lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar a quien corresponda al interior de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia, la ejecución de la respectiva señalización, tendiente a orientar a los conductores sobre las nuevas disposiciones de restricción vehicular.

ARTÍCULO NOVENO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el decreto 114 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.



DECRETO NÚMERO 083 DE 2016

Dado en Armenia, a los Nueve (9) días del mas de Agosto de 2.016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ALVAREZ MORALES Alcaide de Armenia

Proyectó/Elaboró: Suleny O. Q.— Abogada SETTA
Revisó: Oscar M. Porras A — Ingeniero de Transporte y Vias SETTA
Revisó: Glorie Paulina Castellanos J.: Ingeniera Industrial
Revisó: Ariel Mocada Subcomandante de los Agentes de Tránsito/
Revisó: Carlos Ellas Restrepo Ferro — Secretardo de Tránsito y Transporte (E)
Revisó: Diana Patricia Loaiza Sánchez — Directora Departamento Administrativo Jurídico (E)
Aprobó: Dr. Mauricio A. Sossa G — Asesor Jurídico del Despacho